



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3692-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ELVIA ROSA LLANOS CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Rosa Llanos Cabanillas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 4 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 4613-PJ-DPP-SGP-IPSS-84 y 10142-2000-ONP/DC, de fechas 17 de diciembre de 1984 y 28 de abril de 2000; y que, en consecuencia, se le incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante alcanzó el punto de contingencia después de la derogación de la Ley N.º 23908. Asimismo, señala que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el del Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de enero de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que al causante de la demandante le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908, ya que se le otorgó su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; y que, si bien es cierto que la demandante alcanzó el punto de contingencia después de la derogación de la Ley N.º 23908, también es verdad que sí le corresponde el reajuste de su pensión de viudez, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del nuevo monto de la pensión inicial de su causante; y declaró improcedente el extremo relativo a la indexación trimestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada declarando improcedente la demanda, estimando que el causante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que se debería reajustar su pensión de jubilación; sin embargo, no se ha demostrado que durante el referido periodo percibió un monto inferior a la pensión mínima legal establecida a la fecha de su contingencia; en consecuencia, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante y el de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogación de la Ley N.º 23908.

5. De la Resolución N.º 4613-PJ-DPP-SGP-IPSS-84, de fecha 17 de diciembre de 1984, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1983.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otro lado, de la Resolución N.º 10142-2000-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 4, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 26 de octubre de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
8. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 2, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, la afectación al derecho al mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez y la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3692-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ELVIA ROSA LLANOS CABANILLAS

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)